

-----  
-----**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**-----  
-----

Siendo las 14:00 horas del día 20 de mayo de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. CESAR OCTAVIO MADRIGAL DIAZ en contra de "*...RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS EL DIA 07 DE MAYO DE 2019, BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/284/2018-1...*"-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a partir de las 14:00 horas del día 20 de mayo de 2019, se publicita por el término de 48 horas, es decir hasta las 14:00 horas del día 22 de mayo de 2019, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.-----

Lo anterior para que en dicho plazo así como las 72 horas posteriores al mismo, los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.-----  
-----



**MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO**

sin anexos - 1

Mra. Martha Pérez

RECIBIDO  
OFICIALIA DE PARTES

00001

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.  
PRESENTE.

2019 MAY 13 PM 9:26

00001

**C. CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ**, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho y en carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la **calle 9, número 57, de la Unidad Clemente Orozco, en Guadalajara, Jalisco**; así mismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, numeral 1, inciso a) y 79, numeral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito nombrar como mi **REPRESENTANTE LEGAL** en el presente Juicio Ciudadano, al **C. LICENCIADO EN DERECHO ALFREDO MARTÍNEZ SOSA**, lo anterior, por así convenir a los intereses de mi parte y para los efectos legales conducentes, de igual manera para oír y recibir notificaciones y para imponerse de los autos, recibir todo tipo de documentos y notificaciones a los **CC. Juan Javier Hernández Velarde y/o Eva García Muñiz** sin distinción alguna, y de conformidad con el artículo 9 párrafo 4, y 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizo el correo electrónico cesarmadrigal@hotmail.com para que pueda ser notificado vía electrónica, con todo respeto comparezco para:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO OFICIALIA DE PARTES

**EXPONER:**

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 9 relativo al derecho de asociación, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41, párrafo segundo, base IV y base VI, primer párrafo; así como el numeral 99, párrafo primero, cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 7, 10 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 8, 23, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7, 226, 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 25, 39, 40, 44, 47 de la Ley General de Partidos Políticos, 4, 6, 7, 12, 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 5, 224, 230, 250 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como los numerales 134, párrafo séptimo, 186, fracción III, inciso c) y 189 inciso I, fracción e), 197 fracciones XIV y XVI, 204 fracciones I, IX y XII todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 51, fracciones I, XII y XII, artículo 53 fracciones I y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c), 4 párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, 84, y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO *en contra* de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha de publicación en estrados electrónicos del día 07 siete de mayo del 2019 dos mil diecinueve, bajo número de expediente **CJ/JIN/284/2018-1**, respecto a la elección de **Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal PAN Jalisco**, proceso en el cual el suscrito soy candidato a dicho cargo, juicio interpuesto por los hechos y circunstancias que a continuación se detallarán.

En virtud de lo anterior me permito realizar los siguientes:

**SEÑALAMIENTOS:**

**NOMBRE DEL ACTOR.** Ha quedado expresado en la parte inicial del escrito.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS.** Se ha indicado con antelación. 000002

**PERSONERÍA.** Se cumple en razón de que comparezco por mí propio derecho, y la autoridad responsable en el presente juicio, en el acto reclamado, me reconoce plenamente mi personalidad jurídica con la que comparezco en el presente juicio como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.**

LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha de publicación en estrados electrónicos del día **07 siete de mayo del 2019 dos mil diecinueve, bajo número de expediente CJ/JIN/284/2018-1**, respecto a la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal PAN Jalisco, proceso en el cual el suscrito soy candidato a dicho cargo, visible en la página de internet [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx).

**AUTORIDADES RESPONSABLES.**

**Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, la cual puede ser notificada y emplazada al presente juicio, en la Av. Coyoacán número 1546, Delegación Benito Juárez, México Distrito Federal.

**FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que fue el día **07 siete de mayo del 2019 dos mil diecinueve**, a través de los estrados electrónicos de la autoridad responsable.

**MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

El presente apartado se expondrá más adelante

**OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE LAS SOLICITO OPORTUNAMENTE POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIERAN SIDO ENTREGADAS, Y**

Las pruebas se acompañan y se relacionan en el apartado correspondiente.

**VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.**

Se satisface a la vista.

En el caso en particular, refiero en primer lugar los siguientes

**HECHOS.**



1. El Partido Acción Nacional el día 17 diecisiete de septiembre del 2108 dos mil dieciocho, emitió una convocatoria para la renovación del cargo de la **Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal PAN Jalisco, proceso en el cual el suscrito soy candidato a dicho cargo**; y es el caso que el día 7 siete de octubre del 2018 dos mil dieciocho, presenté MI SOLICITUD DE REGISTRO al citado cargo de Presidente, y de igual forma solicité el registro de quien me acompañó en la formula como Secretario General y los 7 siete integrantes de la planilla.
2. Mediante acuerdo emitido por la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal 2018-2021 en Jalisco del Partido Acción Nacional, se me informó de la validez de la procedencia de mi registro como candidato al citado cargo.
3. El día 11 once de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la elección de la **Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal PAN Jalisco**, y el día 12 doce de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se elaboró el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CITADA ELECCIÓN, en donde tiene como resultado final que la candidata PILAR PEREZ CHAVIRA obtiene 6,739 votos, el C. CARLOS ARIAS MADRID 3557, y el suscrito 2108.
4. Mediante Resolución Definitiva, de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha de publicación en estrados electrónicos del día **07 siete de mayo del 2019 dos mil diecinueve**, respecto a medio de impugnación intrapartidario que el suscrito promoví, bajo número de expediente **CJ/JIN/284/2018-1**, respecto a la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal PAN Jalisco, la autoridad responsable resolvió que son INOPERANTES e INFUNDADOS los agravios expuestos por el suscrito en el referido juicio intrapartidista, motivo por el cual se promueve el presente juicio ciudadano.

### PRECEPTOS VIOLADOS

Los actos reclamados conculcan en mi perjuicio lo consagrado en los artículos 8, 9, 14, 16, 35, párrafo primero, fracción III y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el artículo 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los numerales 80, párrafo 1, inciso g), y el párrafo 3, 83 párrafo 1, inciso b), numeral IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de igual manera, conculca en mi perjuicio las disposiciones contenidas en el Pacto de San José, **en lo referente a mi derecho a ser votado** como el candidato a la **Presidencia, y la planilla que registre para los cargos de Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal PAN Jalisco**, violando en mi perjuicio con este actuar la autoridad responsable, los principios electorales de **LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA, IGUALDAD Y EQUIDAD**, entre otros principios electorales que se expresaron en el capítulo de hechos del presente juicio, y además de otros principios electorales que señalaré en el capítulo de agravios de este juicio.

Establecido lo anterior, me permito fundar los siguientes agravios que me causa el acto reclamado:

### AGRAVIOS

**PRIMER AGRAVIO. Concepto de agravio:**



El citado agravio se encuentra contenido en el CONSIDERANDO SEXTO INCONSISTENCIAS que violan el PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE LITERALIDAD DE LA NORMA, y por tanto ocasionan la nulidad absoluta de la elección en comento; a continuación se transcriben las infundadas argumentaciones de la responsable:

000004

**"SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO**

Ahora bien, por lo que hace a las supuestas inconsistencias relativas a la segunda vuelta, señaladas puntualmente en los incisos del A) al M), del grupo I, suponiendo sin conceder esta Comisión de Justicia análisis de fondo la aseveraciones del actor y considera que es ilógico pensar que la votación de segunda vuelta deba coincidir con el total de los votos emitidos debido a que el militante puede elegir según a su gusto o preferencia votar o no en cada uno de las opciones plasmadas segunda vuelta, aunado a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, devienen **inoperantes**, pues de ninguna manera afectan los derechos político electorales del actor.

Al respecto, es importante considerar que el artículo 72, párrafo 2, incisos c) y d), de los Estatutos Generales de este instituto político, dispone:

.....

De la lectura de los artículos anteriormente transcritos, se desprende que para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de un Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, es necesario que una de las planillas obtenga la mayoría absoluta de la votación válida emitida o, en su defecto, el treinta y tres por ciento de la misma, con una diferencia de al menos cinco puntos porcentuales, en relación con aquella que obtenga el segundo lugar. Asimismo, sólo en el caso de que no se actualice alguno de dichos supuestos, se tomará en consideración el resultado de la segunda vuelta (realizada de manera simultánea), contabilizando únicamente los votos obtenidos por la planillas que obtuvieron el primer y segundo lugar, excluyendo al resto de las participantes.

Ahora bien, del ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN ESTATAL, que obra agregada en copia certificada al que expediente en que se actúa, motivo por el cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, párrafos primero y tercero, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, supletoriamente aplicable al asunto que nos ocupa, en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que en la elección para la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, participaron tres planillas, respectivamente encabezadas por CARLOS ARIAS MADRID, CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ y MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA. Así como que el resultado final de la votación obtenida fue el siguiente:

CANDIDATO	VOTOS
CARLOS ARIAS MADRID	TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ	DOS MIL CIENTO OCHO
MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA	SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES

ESTADO DE JALISCO  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

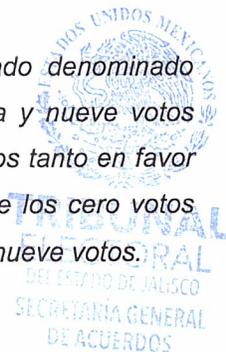
En atención a lo anterior, resulta evidente que la votación válida emitida (descontando los votos nulos) fue de doce mil cuatrocientos cuatro sufragios, por lo que la mayoría absoluta de los mismos corresponde a seis mil doscientos dos votos o más. En el caso concreto, MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA obtuvo seis mil setecientos treinta y nueve sufragios en su favor, actualizándose la hipótesis prevista en la primera parte del inciso c), del artículo 72, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ya que rebasó por quinientos treinta y siete votos, la cifra mínima requerida para obtener la mayoría absoluta.

En consecuencia, la votación relativa a la segunda vuelta no fue tomada en consideración para efectos del resultado final de la elección, ya que como ha quedado señalado, su cómputo únicamente se realizaría cuando alguna de las planillas contendientes no obtuviera el cincuenta por ciento más uno de la votación válida emitida o bien el treinta y tres por ciento de la misma, con una diferencia de por lo menos cinco puntos, en relación con la planilla inmediata inferior. En tales circunstancias, si de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria que rigen la elección que nos ocupa, no resultó procedente el cómputo de los resultados obtenidos en segunda vuelta, es evidente que cualquier irregularidad relacionada con la misma, no puede vulnerar los derechos político electorales del actor, trascendiendo al resultado de la elección, máxime si se toma en cuenta que obtuvo el tercer lugar en la votación.

Ahora bien, en relación a la parte conducente del agravio mediante el cual CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ expone que en "...Ayutla se llenó de forma errónea los formatos de votación de primera y segunda ronda, en los cuales la totalidad de la votación es para PILAR PÉREZ CHAVIRA, y utilizan guiones - en lugar de números, lo cual le quita certeza a la veracidad de la votación". Por lo que hace a la segunda vuelta, resulta aplicable en idénticas condiciones lo resuelto en párrafos anteriores, mientras que en relación con el llenado de la parte relativa a la primera vuelta, debe considerarse que del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL correspondiente, que obra agregada en autos en copia certificada, motivo por el cual goza de pleno valor probatorio, de conformidad con los preceptos legales arriba indicados; se desprende que MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA obtuvo setenta y nueve votos, mientras que los espacios reservados a los dos candidatos restantes, a los votos nulos y a la votación total, fueron tachados por un guión, en lugar de colocar los números correspondientes.

No obstante lo anterior, tal irregularidad en el llenado del ACTA resulta fácilmente subsanable, si se observan otros datos asentados en la misma, particularmente los relativos al "Total de boletas recibidas primera ronda" y al "Total de boletas no usadas (inutilizadas) primera ronda". Lo anterior es así, ya que en el caso concreto se recibieron noventa y seis boletas, de las cuales se inutilizaron diecisiete. En ese sentido, resulta claro que al restar de las noventa y seis boletas referidas en primer término, las diecisiete inutilizadas y las setenta y nueve que contenían votos emitidos en favor de MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA, no sobra boleta alguna, por lo que es evidente que ni CARLOS ARIAS MADRID, ni CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, obtuvieron voto alguno en el municipio de Ayutla, así como que ningún sufragio resultó nulo.

En consecuencia, también es subsanable la omisión en el llenado del apartado denominado "Votación total", ya que dicho dato puede obtenerse de la suma de los setenta y nueve votos obtenidos por MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA, de los cero sufragios emitidos tanto en favor de CARLOS ARIAS MADRID como de CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ y de los cero votos nulos. Siendo posible concluir válidamente que la "Votación total" fue de setenta y nueve votos.



En atención a lo anterior, resulta **infundado** lo argumentado por el actor en la parte conducente del agravio en estudio. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 8/97, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24, cuyo rubro y texto a la letra indican:

000006

.....

Por otra parte, en relación con las inconsistencias relacionadas con la hora de instalación del centro de votación, el actor refiere que en el caso particular de "...El Salto... el acta que el centro de votación se instaló a las 17:05 diecisiete horas con cinco minutos, es decir que se instaló hasta QUE CONCLUYÓ LA JORNADA ELECTORAL, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de la votación emitida". Al respecto, debe considerarse que de la copia certificada del documento aludido por el interesado, que tiene valor probatorio pleno, en igualdad de circunstancias que los valorados anteriormente en la presente resolución, se advierte que en el apartado denominado "INSTALACIÓN", se anotaron las diecisiete horas con cinco minutos, del once de noviembre de dos mil dieciocho. Sin embargo, en el espacio destinado a la hora del cierre de la votación, se plasmaron las diecisiete horas, siendo materialmente imposible que la mesa directiva cerrara la votación cinco minutos antes de instalarse. Circunstancia que conduce a esta autoridad interna a concluir que se trata de un error involuntario en el llenado del acta y no de una irregularidad en el desarrollo de la votación, que haya afectado su resultado final.

Robustece la anterior determinación, el hecho de que del Listado Nominal Definitivo del Estado de Jalisco, que para esta Comisión de Justicia constituye un hecho notorio, por haber sido publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el veintidós de octubre del año próximo pasado<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y en el numeral 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se desprende que en el municipio El Salto, existían quinientos cuarenta y siete militantes con derecho a voto, de los cuales, según consta en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, trescientos treinta y seis emitieron su sufragio. Resultaron imposible que el referido número de personas ejerciera su derecho al voto en una mesa directiva que cerró la votación antes de ser instalada. Máxime que de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de incidente alguno relacionado con la jornada electoral llevada a cabo en el municipio que nos ocupa.

Por otra parte, respecto del municipio San Juan de los Lagos, CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ refiere que "...la casilla se instaló 2 horas y 55 minutos antes, lo cual viola la certeza del proceso, ya que los funcionarios de casilla tuvieron acceso a las boletas antes de que llegara mi representante, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de la casilla". En relación con lo anterior, debe destacarse que en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, de pleno valor probatorio, se observa que la mesa directiva se instaló a las siete horas con cinco minutos, del once de noviembre de dos mil dieciocho; es decir, una hora con cincuenta y cinco minutos antes de lo dispuesto por el artículo 40 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERIODO 2018

TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, que a la letra indica:

000007

En las relatadas condiciones, sí se tiene por acreditada la irregularidad narrada por el actor, única y exclusivamente por lo que hace a la instalación prematura del centro de votación. No obstante lo anterior, LUZ DEL CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA, representante del hoy actor, sí firmó en el espacio que para tal efecto tenía reservado en el apartado de "INSTALACIÓN" del ACTA respectiva, por lo que, atendiendo a tal circunstancia y al hecho de que no se aportaron elementos probatorios con los que se acrediten que arribó al lugar en un momento posterior, es imposible considerar que no se encontraba presente desde las siete horas con cinco minutos del día de la jornada electoral, por lo que tampoco puede estimarse que los funcionarios de la mesa directiva tuvieron acceso a las boletas sin supervisión de la referida representante.

Adicionalmente, debe señalarse que según consta en la parte final del ACTA, LUZ DEL CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA permaneció en el lugar hasta el final de la votación, motivo por el cual puede válidamente suponerse que de haber observado algún manejo irregular de las boletas por parte de los funcionarios de la mesa directiva, como sería la existencia de alguna o algunas dentro de la urna antes de que se iniciara la votación o bien su posterior introducción sin que correspondieran a un sufragio emitido por un militante, habría reportado tal situación en la hoja de incidentes, lo cual no aconteció en la especie.

Finalmente, no debe perderse de vista que la representante del candidato pudo verificar en todo momento, quiénes y cuántas eran las personas que acudían a emitir su sufragio, sin que se observe que se haya inconformado con los datos anotados en la multicitada ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, de los cuales se advierte que se recibieron quinientas cincuenta y cuatro boletas, de las cuales doscientas noventa se inutilizaron. Asimismo, la votación total recibida fue de doscientos sesenta y cuatro, número que es perfectamente coincidente con la cantidad de electores que sufragaron en la casilla de referencia. Por tanto, al ser idéntica la cantidad de votos extraídos de la urna, con la cantidad personas que votaron, así como que al sumarlos con las boletas inutilizadas, arrojan el número de quinientas cincuenta y cuatro boletas, que son exactamente las que recibieron los funcionarios de casilla, queda claro que no existen boletas restantes o extraviadas, a las que se le pueda haber dado un uso inapropiado.

En atención a lo anterior, si bien aconteció una irregularidad al momento de instalar la casilla, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la misma no resulta grave, por lo que es insuficiente para anular el resultado de la votación emitida en San Juan de los Lagos.

Circunstancia similar acontece en el caso de Santa María de los Ángeles, donde el promovente señala que "...la casilla se instaló 5 horas antes, lo cual viola la certeza del proceso, ya que los funcionarios de casilla tuvieron acceso a las boletas antes de que llegara mi representante, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de la casilla".

Ahora bien, del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, que goza del mismo valor probatorio que las hasta aquí citadas, se advierte que en apartado correspondiente se hizo constar que la casilla se instaló a las cinco de la mañana del once de noviembre de dos mil dieciocho; es decir, cuatro horas antes de la señalada por el transcrito artículo 40 de la CONVOCATORIA PARA LA

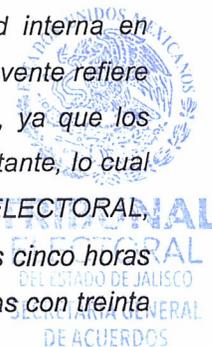


ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERIODO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, circunstancia que bien podría constituir un error involuntario en el llenado de la misma, particularmente si se toma en cuenta lo ilógico y la dificultad práctica que implica que tanto el Presidente, Secretario, como Escrutador, se reúnan en la madrugada a fin de instalar una casilla cuya votación iniciaría a las diez de la mañana; así como que el mismo dato se plasmó en apartado relativo al cierre de la votación, motivo por el cual a juicio de esta Comisión de Justicia, es muy probable que la totalidad del ACTA se haya llenado al cierre de la Jornada, incurriendo en un error al momento de asentar la hora de instalación de la casilla y señalando en su lugar la del llenado del documento.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que el agravio expresado por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, se hace consistir concretamente en un indebido acceso a las boletas por parte de los funcionarios de casilla, previo a la llegada de su representante; no obstante lo anterior, en la propia ACTA se observa que el representante del hoy actor nunca se presentó, motivo por el cual, aun teniendo por cierto que la casilla se instaló a las cinco de la mañana, en la práctica ello no implica una diferencia sustancial por lo que hace a la supervisión del manejo del paquete electoral, ya que lo cierto es que con independencia del momento de instalación de la casilla, durante toda la jornada electoral los integrantes de la mesa directiva tuvieron acceso a las boletas, sin que se encontrara presente el representante del candidato. Lo anterior sin perder de vista que dada la ausencia de representantes de la totalidad de los contendientes, de existir un acuerdo entre los aludidos funcionarios para alterar el resultado de la votación, sería un absurdo que asentaran las cinco de la mañana como el horario de instalación de la mesa, cuando perfectamente pudieron señalar aquel que se encuentra previsto en la CONVOCATORIA.

Asimismo, debe considerarse que no se reportaron incidentes durante el desarrollo de la votación y que la parte actora no esgrimió argumentos, ni menos aún ofreció elementos probatorios, con los que acredite puntualmente alguna conducta ilegal desplegada por parte de los funcionarios de la mesa directiva, sino que por el contrario, pretende que los mismos se infieran a partir de una irregularidad menor, como lo es la instalación prematura de la casilla que, como se ha dicho, probablemente obedezca a un error en el llenado del ACTA. Circunstancia que aunada la exacta coincidencia existente entre el número de electores que sufragaron conforme al Listado Nominal y a la votación total emitida (que en ambos casos fue de veintinueve) y al hecho de que la suma de dicha cifra con las boletas inutilizadas (dieciséis), arrojan la cantidad de cuarenta y cinco, que es, precisamente, el número de boletas recibidas por los funcionarios de casilla; constituyen elementos suficientes para desestimar lo argumentado por el actor y considerar que, aun cuando la mesa directiva se haya instalado antes de la hora señalada para tal efecto en la convocatoria, no se encuentra acreditada la actualización de alguna irregularidad con fuerza suficiente para anular la votación obtenida en la casilla de mérito.

Parte de lo argumentado hasta aquí, sustenta la determinación de esta autoridad interna en relación con el centro de votación ubicado en Tala, Jalisco, respecto del cual el promovente refiere que "...se instaló 4 horas y 30 minutos antes, lo cual viola la certeza del proceso, ya que los funcionarios de casilla tuvieron acceso a las boletas antes de que llegara mi representante, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de la casilla". Pues del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, que tiene pleno valor probatorio, se advierte que el centro de votación se instaló a las cinco horas con treinta minutos del once de noviembre del año próximo pasado, es decir, tres horas con treinta



minutos previo al momento determinado para tal efecto por el artículo 40 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERIODO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018. Sin embargo, del mismo documento también se desprende que el representante del actor nunca acudió al lugar, por lo que, como se ha dicho, dicha situación no implica una diferencia sustancial por lo que hace a la supervisión del manejo del paquete electoral, ya que lo cierto es que con independencia del momento de instalación de la casilla, durante toda la jornada electoral los integrantes de la mesa directiva tuvieron acceso a las boletas, sin que se encontrara presente el representante del candidato.

Hecho que aunado a la falta de precisión en el escrito inicial de demanda y su ampliación, de actos concretos desplegados por los funcionarios de la mesa directiva a fin de alterar el resultado de la votación, así como de elementos probatorios que los sustenten, llevan a esta Comisión de Justicia a desestimar lo argumentado por el actor y considerar que, aun cuando la mesa directiva se haya instalado antes de la hora señalada para tal efecto en la convocatoria, no se encuentra acreditada la actualización de alguna irregularidad suficientemente grave como para justificar la anulación de la votación obtenida en la casilla.

Tomando en consideración los argumentos plasmados hasta este punto, relacionados con la hora de instalación de los centros de votación, conforme a los cuales se tuvieron por acreditadas la existencia de irregularidades menores, debe puntualizarse que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido por el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, el cual resulta aplicable por analogía al proceso de renovación de los órganos de dirección internos de este instituto político, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en algún centro de votación y/o de la elección solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores o inconsistencias detectados sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación o elección en que se actualice la votación.

La finalidad de atender a la conservación de los actos válidamente celebrados y la exigencia de acreditación de la determinancia en el resultado de la votación o elección, se encuentra encaminada a evitar que cualquier infracción de la normativa partidista encuentre lugar en la nulidad de la votación o elección, ya que de aceptarlo como válido, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de los militantes de Acción Nacional para votar y elegir de forma directa a los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Estatales, así como el de poder desempeñar cargos en sus órganos directivos, tal y como lo prevé el artículo 11, apartado 1, incisos b), c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En ese tenor, al haberse actualizado violaciones no graves que como se ha dicho, en la práctica no afectaron la certeza ni el resultado de la votación, lo conducente es declarar **infundados** los argumentos esgrimidos por el actor, en la parte conducente del agravio en estudio.

Por otra parte, el promovente señala que "En Guadalajara, por un error de la Comisión Organizadora la cual envió LISTADOS NOMINALES EQUIVOCADOS Y DESORDENADOS



ALFABÉTICAMENTE conforme estaba indicado en las 05 cinco mesas de votación de ese municipio, la votación inició casi 02 dos horas después de que debió haber arrancado, LO CUAL INHIBIÓ Y DESALENTÓ A CIENTOS DE ELECTORES QUE ESTABAN LISTOS PARA SUFRAGAR DESDE LAS 10 DE LA MAÑANA, y siendo el padrón municipal más grande del Estado con 3,264 de los 20,436 militantes de Jalisco, es el caso que ESTA IRREGULARIDAD VICIA TODA LA VOTACIÓN ya que al no permitir que la militancia vote libremente se tuvo un resultado que no corresponde al voto libre del militante, ya que se privó de 02 horas de votación de las 07 horas programadas, lo cual nulifica el resultado de la totalidad de estos 05 cinco centros de votación instalados en Guadalajara...”.

Ahora bien, de las ACTAS correspondientes, que también tienen valor probatorio pleno, se advierte que en tres de los cinco centros de votación, comenzaron a recibir sufragios a las diez horas con treinta y ocho minutos, es decir, treinta y ocho minutos posteriores al momento señalado por el multicitado artículo 40 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERIODO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018; en uno de ellos a las once con veinte minutos de la mañana, lo que implica una hora veinte minutos de retraso y en el último, a las once veinticinco, es decir, una hora con veinticinco minutos tarde.

Sin embargo, aunque el retraso en la recepción de la votación pudiera establecer una base para la configuración de la causal de la nulidad de la votación recibida en un casilla, prevista en el artículo 140, fracción X, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, este simple hecho, por sí mismo, no actualizaría los supuestos necesarios para la satisfacción de dicha causal, ya que el referido numeral, a la letra indica:

.....

En ese sentido, si bien la apertura retardada de los centros de votación constituye un error grave, adicionalmente se exige que tales hechos tengan relevancia respecto de los resultados de la votación en la casilla, circunstancia que no aconteció en el caso concreto, ya que en cuatro de los cinco centros de votación no se presentaron incidentes, a pesar de que en la totalidad de ellos, salvo en el identificado con la letra B, se encontraban presentes los representantes de los tres candidatos contendientes, motivo por el cual es de considerarse que no se encuentra acreditado, ni siquiera indiciariamente, lo dicho por el actor en el sentido de que se "...INHIBIÓ Y DESALENTÓ A CIENTOS DE ELECTORES QUE ESTABAN LISTOS PARA SUFRAGAR DESDE LAS 10 DE LA MAÑANA...”.

Asimismo, es de señalarse que en el único incidentes presentado, que corresponde a la mesa identificada con la letra C, del centro de votación cuatrocientos sesenta y siete, ubicado en Guadalajara, Jalisco, textualmente se indicó:

“11:35 Votaron dos personas con el padrón inicial que envió el CEN y venía en desorden; se detuvo la votación y recibieron nuevos padrones y estas personas quedaron integradas en le padrón de la mesa A del centro de votación No. 467 pero las boletas no se pudieron retirar de las urnas de la Mesa C”.



De la lectura de la transcripción anterior se advierte con toda claridad que si bien se hizo referencia a al incidente ocurrido con el Listado Nominal, nunca se señaló que algún militante (menos aun cientos de ellos), haya acudido al lugar con intención de ejercer su voto, siéndole negado tal derecho en virtud de encontrarse suspendida la votación. Por tanto, se concluye que a pesar de haberse iniciado retrasadamente la votación, en el caso concreto, no se afectó indebidamente el derecho a sufragar de ningún militante en el municipio de Guadalajara, Jalisco, resultando **infundado** el presente agravio por lo que hace a dicho centro de votación.

000011

Por otra parte, refiere el promovente que en el caso de "...**Ixtlahuacán del Río** no aparece la hora en que inició la votación...". Sin embargo, del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL correspondiente, que goza de pleno valor probatorio, se advierte que en la última línea del apartado denominado "INSTALACIÓN", a la letra se indica "Una vez instalada la Mesa Directiva de Casilla el Presidente anunció el inicio de la votación siendo las 10:00 horas". En tales condiciones, contrario a lo manifestado por el actor, sí existe certeza del momento en que comenzó a recibirse la votación en el citado municipio, resultando **infundada** la parte conducente del agravio en estudio.

Ahora bien, en relación con el grupo de argumentos mediante el cual el promovente hace valer discrepancias entre el número de boletas "recibidas en documento y las que se entregaron físicamente", refiriéndose puntualmente a los municipios de Juchitlán, La Huerta, San Cristóbal de la Barranca y Villa Hidalgo.

Debe anotarse que en el primero de los mencionados, el Secretario de la mesa directiva anotó un incidente a las nueve horas con treinta minutos, en el que, en la parte que interesa, hizo constar:

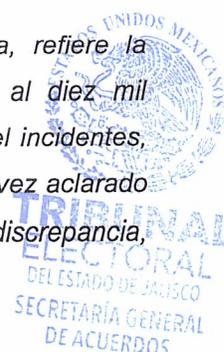
"Y en boletas recibidas Estatal hubo el error de que yo Secretario Anoté 75 Cuando en realidad fueron 76 el Presente incidente se aclaró en Presencia de los representantes".

Sin embargo, del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, que goza de pleno valor probatorio, se advierte que en el apartado correspondiente a "Total de boletas recibidas primera ronda", se anotaron setenta y seis y no setenta y cinco, por lo que se puede asumir que la nota en la hoja de incidentes es aclaratoria y una vez aclarado se procedió a llenar el acta de la jornada con los datos correctos y no existe discrepancia alguna, resultado **infundado** lo manifestado por el actor. Máxime si se considera que dicho número es congruente con la suma de las dos boletas inutilizadas y los setenta y cuatro votos extraídos de la urna.

Lo mismo ocurre en el caso de San Cristóbal de la Barranca, pues en la parte conducente de la HOJA DE INCIDENTES, se anotó:

"Lo correcto es 29 boletas estatal primera ronda del folio 10524 al folio 10553"

Mientras que el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, que hace prueba plena, refiere la recepción de veintinueve boletas, con folios del diez mil quinientos veinticuatro al diez mil quinientos cincuenta y tres; es decir, exactamente los mismos datos plasmados en el incidentes, por lo que se puede asumir que la nota en la hoja de incidentes es aclaratoria y una vez aclarado se procedió a llenar el acta de la jornada con los datos correctos y no existe discrepancia, resultando **infundado** lo aseverado por el promovente.



Por lo que hace a La Huerta, obra agregada en autos en copia certificada, una HOJA DE INCIDENTES en la que se señaló:

000012

"Al contar las boletas inutilizadas nos percatamos de que contamos una boleta de menos al abrir la casilla, al instalarla.

Son en total sesenta y siete boletas las recibidas y contadas al final.

En el acta de instalación se anotó 66 (sesenta y seis), siendo lo correcto 67 (sesenta y siete).

Y se llenó el recuadro de la Estatal sin tener que hacerlo".

No obstante lo anterior, en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL<sup>2</sup> se observa que contrario a lo expresado en el incidente, se hizo constar la recepción de sesenta y dos y no sesenta y seis boletas, número que es consistente con folios precisados (del siete mil novecientos ochenta y tres al ocho mil cuarenta y cuatro, es decir, sesenta y dos), así como con la suma de las veintiséis boletas inutilizadas y los treinta y seis votos emitidos (que también corresponde a sesenta y dos). En tales condiciones, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, lo anotado en la HOJA DE INCIDENTE igual que en los casos anteriormente mencionados son notas que aclaran que en el conteo inicial se tenía un error y una vez percatados de este lo aclaran y anotan lo correcto en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL conforme a la cual se realizó el cómputo estatal.

En relación con Villa Hidalgo, Jalisco, de la HOJA DE INCIDENTES que obra agregada en autos, se advierte que en la parte que interesa, se señaló:

"PARA PRESIDENTE ESTATAL CONSTAN EN ACTA DE INSTALACIÓN 181 BOLETAS, DE LAS CUALES EN EL MUNDO REAL ES 182 BOLETAS".

Aclaración que es coincidente con lo anotado en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, en la cual se hizo constar la recepción de ciento ochenta y un boletas. Asimismo, con la corrección pertinentemente realizada en el incidente, se obtiene una perfecta concordancia entre el resto de los valores anotados, pues la suma de los setenta y cuatro votos emitidos y de las ciento ocho boletas inutilizadas da, precisamente, ciento ochenta y dos.

Adicionalmente, es importante destacar que en la citada ACTA se estableció que las boletas físicamente recibidas correspondían a los folios entre el dieciséis mil seiscientos noventa y el dieciséis mil ochocientos setenta y uno, por lo que resulta claro que se pusieron a su disposición ciento ochenta y dos y no ciento ochenta y un boletas, habiendo incurrido los funcionarios de la mesa directiva en un error de cálculo al llenar la parte correspondiente del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.

Ahora bien, por lo que hace a los municipios de La Huerta y Villa Hidalgo, en los que sí se acreditaron diferencias entre lo señalado en las ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL y en las HOJAS DE INCIDENTES respectivas, no debe perderse de vista que tal cual lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en ninguna parte del escrito inicial de demanda, de su ampliación, o de la documentación electoral que obra en autos, se señala que las boletas que pudieron haber sido erróneamente contabilizadas se hayan utilizado,



motivo por el cual, en la práctica, no se trata de inconsistencias que hayan trascendido al resultado de la votación sino que por el contrario, constituyen simples errores en el llenado de las documentales correspondientes, que bajo ninguna circunstancia pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en dichos centros de votación, resultado **infundada** la pretensión del actor por lo que hace a la parte del agravio que se estudia.

000013

En relación con el señalamiento realizado por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, en el sentido de que diversos funcionarios de las mesas directivas de los centros de votación ubicados en Mazamitla, Tolimán y Zapopan, se ausentaron el día de la jornada electoral, debe precisarse que el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL, que constituye para esta Comisión de Justicia un hecho notorio, por haber sido publicado por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, identificado con la clave CONECEN/20, dispone:

**"VII. DEL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL**

(...)

**E. Ausencia de los funcionarios de la Mesa Directiva.**

En el supuesto de que más de uno de los funcionarios de la Mesa Directiva no se presenten el día de la Jornada, serán sustituidos por los suplentes.

Si persisten faltantes, los funcionarios de la Mesa Directiva presentes y los Representantes de los Candidatos ante la Mesa Directiva nombrarán de común acuerdo a los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila.

En caso de que no presentarse ninguno de los funcionarios de la Mesa Directiva y se cuente con el paquete electoral de la jornada, los Representantes de los Candidatos ante la Mesa Directiva nombrarán de común acuerdo al o los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila; en ningún caso los representantes podrán ser nombrados funcionarios.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la Mesa Directiva, se cuente con el paquete electoral de la jornada y no se encontrarán los Representantes de los Candidatos ante esa Mesa Directiva los funcionarios auxiliares, procederán a su instalación, nombrarán al o los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila.

En todos los supuestos anteriores los Funcionarios de la Mesa Directiva deben cumplir con los requisitos para serlo y consignar estos hechos en el Acta de Instalación Electoral;

En caso de que no esté el paquete electoral, los funcionarios auxiliares de la CAE solicitaran de inmediato a la CAE la recuperación del paquete".

En el precepto transcrito, se especifica la manera en la que habrá de suplirse a los funcionarios de casilla que por algún motivo no se presentaron el día de la jornada electoral.

En el caso de Mazamitla, del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, que tiene valor probatorio pleno, se advierte que JESÚS LÓPEZ LÓPEZ fungió como Presidente de la Mesa Directiva, MARIA LUISA GARCÍA LÓPEZ como Secretaria Uno, ELIAS MEDINA CÁZARES como Secretario Dos y LYDIA TORRES OCHOA como Escrutadora. Por otra parte, de la HOJA DE INCIDENTES que en copia certificada obra agregada en autos, se desprende que:



"Debido a que la presidenta María Elena Ceja Mendoza no se presentó la mesa directiva cambió de función pasando Jesús López López a presidente, María Luisa García López a Secretario 1, Elías Medina Cazares a Secretario 2, y debido a que la suplente Irma Álvarez López tampoco se encontraba, la suplente Lydia Torres Ochoa asumió el cargo de escrutado".

Ahora bien, del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA A LOS FUNCIONARIOS QUE CONFORMARÁN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS MESAS DE VOTACIÓN, PROPUESTOS POR LAS CAE'S, identificado con la clave CONECEN/22<sup>4</sup>, se advierte que JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, MARIA LUISA GARCÍA LÓPEZ y ELIAS MEDINA CÁZARES, se encontraban acreditados como funcionarios de la mesa directiva de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento al primer párrafo del transcrito Capítulo VII, inciso E, del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL, los funcionario aludidos actuaron correctamente al suplir la ausencia de quien originalmente había sido designada como Presidenta.

Ahora bien, por lo que hace a LYDIA TORRES OCHOA, quien se desempeñó como escrutadora y no se encontraba habilitada para tal efecto mediante el citado acuerdo CONECEN/22, de la revisión del Listado Nominal Definitivo del Estado de Jalisco, particularmente en la parte relativa al municipio de Mazamitla, se desprende que la misma figura como militante con derecho a voto. Por tanto, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, que ya fue explicado en el cuerpo de la presente resolución, a juicio de esta Comisión de Justicia, si bien se aprecia que una de las personas que recibió la votación no estaba acreditada para tal efecto mediante el acuerdo CONECE/22, toda vez que aparece en el listado nominal definitivo del municipio en cuestión, lo narrado por el actor no puede considerarse una violación que haya afectado la certeza del voto, máxime que se encuentra debidamente acreditada la presencia de los representantes de dos de los candidatos y que ninguno de ellos manifestó que haya ocurrido algún incidente adicional durante el desarrollo de la jornada electoral.

Sustenta el anterior criterio la jurisprudencia 13/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63, de rubro y texto siguientes:

.....

El mismo razonamiento resulta aplicable al municipio de Tolimán, toda vez que del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL se desprende que la votación fue recibida por DANIEL SÁNCHEZ GUILLÉN como Presidente, SÓCRATES ALEXIS RODRÍGUEZ GARCÍA como Secretario Uno, IRIS YESENIA PALACIOS MARTÍNEZ como Secretaria Dos y MARÍA EUGENIA NAVA CASILLAS como Escrutadora. Asimismo, en la HOJA DE INCIDENTES, se señaló:

"Se instala recorriéndose los Representantes, en virtud de dos ausencias"

Al respecto, es de puntualizarse que aunque erróneamente se hizo referencia a representantes y no a funcionarios, el sentido del incidente resulta claro, particularmente si se observa que en el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA A LOS FUNCIONARIOS QUE CONFORMARÁN



LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS MESAS DE VOTACIÓN, PROPUESTOS POR LAS CAE'S, identificado con la clave CONECEN/22, se encuentran acreditados SÓCRATES ALEXIS RODRÍGUEZ GARCÍA e IRIS YESENIA PALACIOS MARTÍNEZ; no así DANIEL SÁNCHEZ GUILLÉN, y MARÍA EUGENIA NAVA CASILLAS, quienes cubrieron las vacantes derivadas de la ausencia de los funcionarios designados.

No obstante lo anterior, los dos últimos mencionados sí aparecen en el Listado Nominal Definitivo como militantes con derecho a voto en Tolimán, Jalisco, por lo que, en idénticas circunstancias a las señaladas respecto de Mazamitla, no puede considerarse que su participación durante la jornada electoral, constituya una violación que amerite la nulidad de la votación recibida en el casilla.

Finalmente, por lo que hace al municipio de Zapopan, el actor se limitó a señalar de manera genérica que "...en un centro de votación...no se presentaron diversos funcionarios de casilla...", sin precisar a cuál de las cuatro mesas instaladas en dicho municipio se refiere (A, B, C o D). Por tanto, ante la vaguedad del planteamiento, esta Comisión de Justicia se encuentra imposibilitada de llevar a cabo su estudio de fondo.

Por las razones anotadas, la parte conducente del agravio hasta aquí estudiado deviene **infundada** por lo que hace a Mazamitla y Tolimán e **inoperante** en relación con Zapopan.

Por otra parte, CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ refiere que en "...Tlaquepaque II, NO SE LE PERMITIÓ EL ACCESO AL REPRESENTANTE DEL SUSCRITO, lo cual nulifica toda la votación", sin embargo, fue omiso en describir las circunstancias de moto, tiempo y lugar en las que supuestamente ocurrieron los hechos, allegando a esta autoridad interna los medios de pruebas pertinentes y suficientes para acreditar su dicho.

Contrario a lo anterior, la parte actora se limitó a expresar un argumento subjetivo, genérico y abstracto, a efecto de que esta autoridad interna se abocara al estudio de la legalidad de la jornada electoral llevada a cabo el once de noviembre del año próximo pasado, para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, sin aportar ningún elemento probatorio relacionado con el hecho que refiere; lo cual no es aceptable conforme a Derecho, pues se requiere que el promovente dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las razones que dan sustento al acto impugnado y que demuestre fehacientemente su dicho. Por tanto, al no haber cumplimentado tales requisitos, resulta **inoperante** la parte conducente del agravio en estudio.

Corroborar el criterio sustentado, la jurisprudencia con clave de identificación XX. J/54, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Tomo 74, febrero de 1994; página 80, cuyo rubro y texto a la letra indican:

.....

El mismo razonamiento aplica respecto del planteamiento del actor en el sentido de que en "...el centro de votación de ACATLÁN DE JUÁREZ, se señala que el Presidente del citado centro le estuvo proporcionando información de quienes habían votado a un tercero que no era parte de la mesa directiva, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...", pues su dicho no encuentra sustento en ningún medio probatorio, ya que si bien existe una HOJA DE INCIDENTES, en ella no



se realizó anotación alguna que apoyara lo narrado por el interesado en el escrito de ampliación de demanda. Además que la responsable demuestra que el C. Edgar Santiago Aviña Mejía fungía el día de la Jornada como Auxiliar de esta Comisión Organizadora, y por tanto lo actuado en cumplimiento de sus funciones no viola en ningún momento los principios democráticos de una contienda. Por tanto, también resulta **infundado** el agravio e **inoperante** su pretensión.

Lo mismo ocurre con el planteamiento del actor en el sentido de en "...SAYULA, el material electoral fue entregado el mismo día de la jornada comicial, tal y como lo obliga el manual de la jornada, y no se le entregó al Presidente de la mesa de votación, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...", ya que de nueva cuenta, no apoya su dicho con elemento probatorio alguno, máxime que como se advierte del ACUERDO COMO COMPLEMENTO, EN EL CUAL SE MENCIONAN LOS MUNICIPIOS, SECCIONES ELECTORALES O DISTRITOS QUE VOTARÁN EN CADA CENTRO DE VOTACIÓN, identificado con la clave CONECEN/21<sup>5</sup>, que constituye para esta autoridad interna un hecho notorio, por haber sido publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; en el municipio de Sayula no se instaló un centro de votación, sino que sus militantes ejercieron el sufragio en Amacueca, sin que se desprenda de los documentos que obran en autos, la existencia de incidencia alguna en la mesa de referencia, por lo que el dicho del actor constituye una manifestación carente de sustento probatorio, resultando, por tanto, **inoperante**.

Finalmente, también resulta **inoperante** por genérico, vago e impreciso, lo manifestado por el actor en el sentido de que "...se desprende de las hojas de incidentes en los cuales no se señala el municipio, que hubo una COACCIÓN DEL VOTO, que no se presentaron diversos funcionarios de casilla, que se dio un CAMBIO DE SEDE EN EL CENTRO DE VOTACIÓN, ya que no se garantizaba el libre voto de la militancia; anomalías las que ya señaladas en su conjunto nos llevan a la conclusión de que fue un proceso comicial PLAGADO DE ANOMALÍAS E IRREGULARIDADES, ya que NO SE EMITIÓ LIBREMENTE EL VOTO...". Lo anterior es así debido a que el interesado fue omiso en precisar a qué hojas de incidentes debe dirigirse esta autoridad interna, a fin de observar las irregularidades que narra, a pesar de que las mismas se encuentran foliadas; además de que después de realizar una revisión de la totalidad de las enviadas por la autoridad señalada como responsable, se observó que aquellas en las que se señaló algún hecho concreto (es decir, las que no aparecen en blanco), cuentan con datos que permiten identificar el municipio del que se trata, sea porque en ellas aparecen los datos de la mesa o porque se plasmaron los nombres de las personas que las suscriben.

Finalmente, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** la totalidad de los planteamientos realizados por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ en el primer agravio expresado en su demanda y complementado mediante el escrito de ampliación de la misma, se estima que a ningún fin práctico llevaría el análisis de aquellos mediante los cuales señala que "...que sumada la militancia de estos 22 veintidós municipios, nos da un total de 7,827 siete mil ochocientos veintisiete, ES DECIR UNA MAYOR CANTIDAD QUE LOS VOTOS QUE OBTUVO PILAR PÉREZ CHAVIRA, por lo que al estar viciados de nulidad absoluta estos centros de votación y por tanto la votación emitida en los mismos, es procedente declarar la NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y ORDENAR QUE LA MISMA SE REPITA" (escrito primigenio de demanda), así como que "...sumada la militancia de estos municipios nos da un total de 3,094 tres mil noventa y cuatro militantes, que sumados a los 7,827 militantes que votan en los municipios que se señalaron ANOMALÍAS E IRREGULARIDADES en mi escrito inicial de demanda, suman un total de 10,921 militantes, es decir UNA MAYOR CANTIDAD DE VOTOS de los que obtuvo la tercera interesada en el presente

juicio..." (ampliación de demanda); dado que se ha determinado la validez de la votación emitida en cada una de las casillas a las que hizo referencia.

000017

Me causa agravio que la responsable de manera superficial y subjetiva, señale en esta parte del acto reclamado, que las inconsistencias relativas a los errores en las actas de escrutinio y cómputo de la segunda vuelta de votación, que la responsable agrupa para su análisis, como los referidos en los incisos del A) al M), del grupo I, sean agravios INOPERANTES, ya que de manera ilegal, la responsable afirma que como NO HUBO NECESIDAD DE CONTAR LOS VOTOS DE LA SEGUNDA VUELTA, los datos que se desprenden al respecto son INTRASCENDENTES al asunto que nos ocupa, LO CUAL ES VIOLATORIO DE MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES, ya que los datos de la segunda ronda de votación se llenaron de MANERA SIMULTANEA con los datos de la PRIMERA RONDA, por lo que por sentido común, los citados datos DEBEN DE SER CONCORDANTES entre sí, COSA QUE NO OCURRE EN LOS ACTAS DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN en estudio, por lo que al encontrarse DISCORDANCIAS Y DISCREPACIAS entre ambos datos, cuando deben de ser COINCIDENTES, violan en mi perjuicio el PRINCIPIO DE CERTEZA de la elección.

En cuanto al análisis de la responsable del acta de escrutinio y cómputo de AYUTLA, la responsable MINIMIZA el hecho de que están llenados de forma errónea los supuestos resultados de la primera y segunda ronda de votación en el citado centro de votación, señalando que es subsanable que se utilicen guiones en lugar de números, y que se dejen espacios en blanco en las actas, CRITERIO DE LA RESPONSABLE QUE ES VIOLATORIO de mi derecho a ser votado en condiciones de legalidad, ya que es evidente que ese llenado erróneo LE QUITA CERTEZA AL RESULTADO EN EL CITADO CENTRO, además de que la responsable NO DEBE SUBSANAR errores de los funcionarios de casilla, sino que a la luz de la norma juzgar si el contenido del acta en alusión se apega al PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LITERALIDAD DE LA LEY, y no asumir funciones de defensor oficioso de la autoridad electoral interna.

De igual forma me causa agravio la responsable al SUBSANAR Y MINIMIZAR, que diversos centros de votación se instalaron FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA, y que esa irregularidad no tenga como consecuencia la nulidad de los resultados en los citados centros comiciales, como en el caso de los municipios de EL SALTO, SAN JUAN DE LOS LAGOS, SANTA MARIA DE LOS ANGELES, IXTLAHUACÁN DEL RÍO y TALA, ya que la responsable de manera ilegal me traslada LA CARGA DE LA PRUEBA, en el sentido de que acredite alguna posible irregularidad o ilegalidad en esos centros por haber realizado sus funciones FUERA DEL HORARIO DE LA CONVOCATORIA respectiva, lo cual es conocido en el mundo del derecho como la prueba diabólica, es decir aquella que es imposible de desahogar, ya que independientemente de que hayan acudido mis representantes o no a esos centros de votación, apegándose al PRINCIPIO DE LITERALIDAD DE LA NORMA, en este caso de la convocatoria, los citados centros NO DEBEN EJERCER NINGUNA FUNCIÓN ELECTORAL fuera de los horarios señalados en la citada convocatoria, ya que le restan CERTEZA a la contienda, ya que en ese lapso de tiempo no existió la posibilidad jurídica y material de que los representantes del suscrito participaran en la vigilancia del proceso, y POR TANTO LA CONSECUENCIA ES LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN LOS CITADOS CENTROS.

En cuanto al tema de los centros de votación de GUADALAJARA, es grave que la responsable señale que el retraso en la votación de ese municipio fue solo de 38 treinta y ocho minutos, YA QUE ES EVIDENTE QUE LAS CINCO MESAS DE VOTACIÓN INICIARON A RECIBIR SUFRAGIOS DE MANERA SIMULTANEA una vez que la Comisión Estatal Electoral les



entregó el listado nominal corregido, y es el caso que en 2 dos de los centros de votación se señala que la misma inicio una hora con veinte y con veinticinco minutos de retraso respectivamente, POR LO QUE ES EVIDENTE QUE CON ESTA FALLA, SE INHIBIO EL VOTO DE LA MILITANCIA, viciando de manera absoluta los resultados en estos 05 cinco centros de votación, y ocasionando la NULIDAD DE LA ELECCIÓN EN ESTA MUNICIPALIDAD.

000018

De igual forma es grave que la responsable al analizar la NOTORIA discrepancia entre las boletas recibidas en documento y las que se entregaron físicamente en los centros de votación de los municipios de JUCHITLÁN, LA HUERTA, SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA Y VILLA HIDALGO, considere que son "SIMPLES ERRORES DE LLENADO" de las citadas actas, lo cual es ILEGAL, ya que como se señala en los párrafos precedentes, la responsable NO DEBE SUBSANAR errores de los funcionarios de casilla, sino que a la luz de la norma juzgar si el contenido del acta en alusión se apega al PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LITERALIDAD DE LA LEY, y no asumir funciones de defensor oficioso de la autoridad electoral interna, y como en el caso que nos ocupa de estos centros de votación HUBO NOTORIAS IRREGULARIDADES E INCONSISTENCIAS EN LOS DATOS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, apegándonos al principio electoral de CERTEZA, lo procedente es que se ANULE LAS CITADAS DOCUMENTALES.

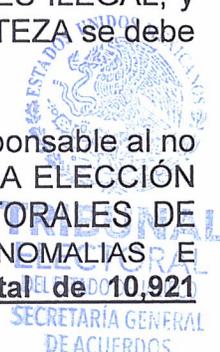
Asimismo, la responsable me causa agravio, al considerar que la ausencia de diversos funcionarios de casilla de los municipios de MAZAMITLA, TOLIMÁN Y ZAPOPAN, no violan el principio de LEGALIDAD Y CERTEZA DEL PROCESO, ya que evidentemente esta ausencia provoca inequidad, y por tanto vicia el resultado en los citados centros de votación.

De igual manera me causa agravio que la responsable señale que es intrascendente para el presente juicio, el hecho de que en el centro de votación TLAQUEPAQUE II, no se le permitió el acceso al representante del suscrito, ya que es una grave irregularidad, en un centro de votación con casi 1,000 mil militantes, de los aproximadamente 20,000 veinte mil militantes de todo Jalisco, y el hecho de que no se le permitiera ingresar, tuvo como consecuencia que no actuara durante el proceso comicial, incluso para poder levantar un incidente, cuando es el caso que el citado representante estuvo debidamente acreditado en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Estatal, y por tanto es grave que la responsable minimice la aseveración del suscrito.

Me causa agravio que la responsable minimice y declare como intrascendente para el presente juicio, lo acontecido en el centro de votación de ACATLÁN DE JUÁREZ, ya que mi representante asentó en el INCIDENTE RESPECTIVO, el ilegal e inequitativo actuar del Presidente de la casilla, lo cual tiene como consecuencia la nulidad del resultado en ese centro de votación, por lo que le solicito a este H. Tribunal valore lo señalado en el citado incidente, y declare la nulidad del acta de escrutinio y cómputo del citado centro de votación.

Asimismo me causa agravio que la responsable considere que no se anule el acta de escrutinio y cómputo en el centro de votación de SAYULA, ya que la responsable resuelve que no es una grave irregularidad el hecho de que el material electoral fue entregado el mismo día de la jornada comicial, y que no se le entregó al Presidente de la casilla, LO CUAL A TODAS LUCES ES ILEGAL, y por lógica jurídica atendiendo al principio de LEGALIDAD Y DE CERTEZA se debe anular el acta de escrutinio y cómputo.

Es de señalarse que me causa agravio que la responsable al no ANULAR la votación en estos centros de votación, CONVALIDA UNA ELECCIÓN ILEGAL, INEQUITATIVA, QUE VIOLA LOS PRINCIPIOS ELECTORALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD, ya que existen un total de ANOMALIAS E IRREGULARIDADES en centros de votación que representan un total de 10,921



militantes, es decir UNA MAYOR CANTIDAD DE VOTOS de los que obtuvo la tercera interesada en el presente juicio, por lo que al estar viciados estos centros de votación y por tanto la votación emitida en los mismos, le solicito a este H. Tribunal anular este proceso comicial.

000019

**SEGUNDO AGRAVIO. Concepto de agravio:**

El citado agravio se encuentra contenido en el Considerando SEXTO del acto reclamado, denominado "Estudio de fondo", en el cual la responsable desestima mis argumentaciones en el juicio intrapartidario, en el sentido de que LA TOTALIDAD DE LOS LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES, no tienen el espacio para la firma del votante (Solo se usó un sello de que votó el militante), y por tanto PIERDE CERTEZA TODA LA ELECCIÓN, ya que se pudo dar la suplantación del votante, lo cual anula la votación TOTAL EMITIDA, ya que se vulneran los principios electorales de equidad, legalidad y certeza, por lo que a continuación transcribo lo resuelto ilegalmente por la responsable:

" Por otra parte, en relación con el agravio mediante el cual CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ aduce que "...LOS LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES de la jornada comicial ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD, en virtud de que en los mismos, la autoridad responsable en el presente juicio NO ORDENÓ QUE UNA VEZ QUE SE ACREDITARA AL VOTANTE PUDIERA FIRMAR EL MISMO, para que sea una garantía de que el militante acudió a sufragar, ya que ÚNICAMENTE SE LE ESTAMPABA UN SELLO DE VOTO a un lado del nombre del elector, lo cual es grave, ya que no se tiene la certeza de si realmente acudió a votar el militante Panista en el Estado, ya que la firma es la prueba idónea para garantizar que el militante NO ES SUPLANTADO a la hora de votar...", debe considerarse lo dispuesto en el apartado VII, inciso F, numeral 10, del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL, que a la letra indica:

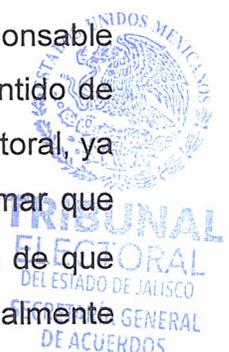
*F. Recepción de la Votación.*

(...)

10. El Secretario de la Mesa Directiva deberá anotar la palabra "VOTÓ" en el Listado Nominal de Electores Definitivo y procederá a impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar de la mano derecha y devolverá al elector su credencial.

Con base en el precepto transcrito, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, determina que resulta **infundado** el agravio expresado por la parte actora, toda vez que al plasmar la palabra votó en Listado Nominal, una vez que el elector emitió su sufragio, no se incurrió en irregularidad alguna sino que por el contrario, se dio cumplimiento a la normatividad interna que regía el acto. Adicionalmente, es importante destacar que el mencionado acuerdo fue publicado por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, motivo por el cual, si el hoy actor consideraba que alguna de sus disposiciones violentaba el principio de certeza, debió impugnarlo en el momento procesar oportuno y no una vez que se llevó a cabo la jornada electoral.

Al respecto me causa agravio que la responsable DESESTIME de manera simplista y subjetiva, mi argumentación en el sentido de que los listados nominales de la elección violan el principio de certeza electoral, ya que no cuentan con el espacio para que el militante que vote pueda firmar que acudió a ejercer su derecho a votar, y que por tanto se tenga la certeza de que efectivamente acudieron y que NO FUERON SUPLANTADOS, ya que ilegalmente



la responsable señala que el apartado VII, inciso F, numeral 10, del acuerdo mediante el cual se emite el manual de procedimientos de la jornada electoral, PERMITE QUE UNICAMENTE SE ANOTÉ LA PALABRA VOTÓ en el citado listado, y que era mi obligación haber impugnado esta situación en cuanto se publicó el citado manual; al respecto es de señalarse LO IMPROCEDENTE DE ESTE RAZONAMIENTO de la responsable, ya que un manual no puede estar por encima del principio electoral de CERTEZA, y es el caso que nos ocupa, ya que un manual no puede convalidar la legalidad y certeza de una contienda, por lo que solicite a este H. Tribunal valore este tema, y ordene la nulidad de la elección por los argumentos ya expuestos.

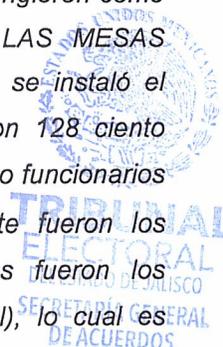
000020

### **TERCER AGRAVIO. Concepto de agravio:**

El citado agravio se encuentra contenido en el Considerando SEXTO del acto reclamado, denominado "Estudio de fondo", en el cual la responsable desestima mis argumentaciones en el juicio intrapartidario, en el sentido de que En TODOS LOS CENTROS DE VOTACIÓN fungieron como funcionarios de casilla los integrantes de los Comités Directivos Municipales del PAN, lo cual es ILEGAL, ya que como lo fundamenté en mi escrito inicial de demanda, NO PUEDEN SER JUEZ Y PARTE en el proceso electivo en comento, YA QUE LO PROHIBE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONVOCATORIA DEL COMICIO QUE NOS OCUPA.

Me permito transcribir lo resuelto por la responsable en el citado agravio:

*"En relación con el agravio en el que la parte actora aduce que "...el artículo 23 de la convocatoria para la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal PAN Jalisco, PROHIBE QUE CUALQUIER INTEGRANTE DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO, participe en todo ese proceso electoral interno, y es el caso que la autoridad responsable en el presente juicio, haciendo caso omiso a esta prohibición, PERMITIÓ QUE EN LA MAYORÍA DE LOS 109 CENTROS DE VOTACIÓN, FUNGIERAN COMO FUNCIONARIOS DE LAS CITADAS MESAS DE VOTACIÓN O CENTROS DE VOTACIÓN, INFINIDAD DE INTEGRANTES DE LOS COMITÉS, LO CUAL TIENE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN ESAS CASILLAS... Es el caso que conforme a la página de internet del Partido Acción Nacional, en el apartado de transparencia [www.panjal.org.mx](http://www.panjal.org.mx) quien funge como Secretario Ejecutivo de a autoridad responsable, el C. Luis Alberto Muñoz Rodríguez, aparece en la nómina del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, asignado al departamento 13 Acción Electoral... LO QUE VICIA DE NULIDAD TODAS LAS ACTUACIONES EN LAS QUE INTERVINO LA AUTORIDAD RESPONSABLE", "Siendo más preciso, de los 98 noventa y ocho municipios en los cuales se instalaron centros de votación, en 70 de estos municipios (en el 71.4%) fungieron como funcionarios de casilla en los citados centros de votación, MIEMBROS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES del lugar en que se instaló el multicitado centro de votación, a mayo abultamiento es de señalarse que fueron 128 ciento veintiocho integrantes de Comités Directivos Municipales que se desempeñaron como funcionarios electorales de casilla en los centros de votación, de los cuales 27 veintisiete fueron los PRESIDENTES DE LOS CITADOS COMITÉS MUNICIPALES, y 23 veintitrés fueron los SECRETARIOS GENERALES (es decir la máxima autoridad partidista municipal), lo cual es:*



*ILEGAL, ya que como lo fundamenté en mi escrito inicial de demanda, NO PUEDEN SER JUEZ Y PARTE en el proceso electivo en comento, y por tanto al estar viciados DE NULIDAD ABSOLUTA estos centros de votación, NO SON VÁLIDOS los votos emitidos en los mismos..."; es de señalarse que el promovente parte de una errónea interpretación del artículo 23 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERIODO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, que a la letra indica:*

.....

*De la lectura del precepto transcrito se advierte que las conductas que se encuentran prohibidas a los funcionarios o empleados del partido, independientemente de su nivel jerárquico, se hacen consistir, concretamente, en:*

- a) *Otorgar su firma de apoyo.*
- b) *Participar en actos de campaña.*
- c) *Manifiestar su apoyo en medios de comunicación o redes sociales.*

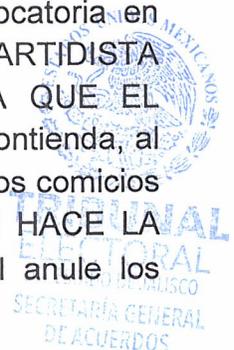
*Así como que se encuentran obligados a garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de las campañas en condiciones de equidad. Es decir, del análisis del precepto citado, de ninguna manera se advierte la prohibición aludida por la parte actora, en el sentido que los miembros del Comité Directivo Estatal o de los Municipales, se encuentren impedidos para desempeñarse como Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora o de las mesas directivas de los centros de votación.*

*Determinación que se robustece si el numeral en cita es interpretado armónicamente con el apartado IV, inciso D, del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL, que a la letra indica:*

.....

*Por tanto, puede válidamente concluirse que dentro de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, que rige la renovación de los Comités Directivos Estatales, no existe impedimento alguno para que los funcionarios o empleados de los Comités Directivos locales, funjan como miembros de las mesas directivas de los centros de votación o como Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección. Por tanto, deviene **infundado** el agravio en estudio."*

Me causa agravio lo resuelto por la responsable en este considerando, ya que conforme al artículo 23 veintitrés de la convocatoria en alusión, **ESTA PROHIBIDO QUE CUALQUIER FUNCIONARIO PARTIDISTA participe como autoridad en el proceso electivo en comento, YA QUE EL ESPIRITU DE ESTA PROHIBICIÓN es garantizar la EQUIDAD en la contienda, al prohibir que cualquier autoridad partidista participe en el desarrollo de los comicios en comento, por lo que es ERRONEA LA INTERPRETACIÓN QUE HACE LA RESPONSABLE al respecto, por lo que solicito a este H. Tribunal anule los comicios que nos ocupan por esta grave anomalía.**

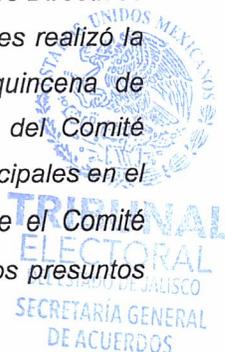


**CUARTO AGRAVIO. Concepto de agravio:**

El citado agravio se encuentra contenido en el Considerando SEXTO del acto reclamado, denominado "Estudio de fondo", en el cual la responsable desestima mis argumentaciones en el juicio intrapartidario, en el sentido de que ES INTRASCENDENTE QUE LA TESORERÍA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN JALISCO, les realizara depósitos de efectivo a 30 treinta Comités Directivos Municipales, en los 11 once días previos a la elección en comento, y que en la gran mayoría de estos municipios, la ganadora de los comicios haya sido la tercera interesada en el presente juicio.

Transcribo lo resuelto por la responsable en el citado agravio:

" Ahora bien, el motivo de disenso mediante el cual CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ señaló que "...se me comentó por algunos integrantes de los Comités Directivos Municipales, que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, les realizó depósitos irregulares durante el mes de Octubre y la primera quincena de noviembre del año en curso, lo cual consistió en entregarles aportaciones económicas de meses atrasados, lo cual evidentemente viola las reglas de equidad en la contienda ya que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco no debió haber otorgado esos presuntos apoyos, ya que se presume puede otorgarse para favorecer a algún aspirante a Presidente del Comité Estatal del PAN Jalisco...", "...se hicieron un TOTAL de 30 treinta DEPÓSITOS EN LOS 11 ONCE DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN (del del 1 al 11 de noviembre del 2018), mientras que en LA MISMA TEMPORALIDAD DEL MES INMEDIATO ANTERIOR, sólo se hicieron 6 seis depósitos en los primeros once días de octubre del 2018, ES DECIR en el mes de noviembre de ese año, a solo 11 once días de la elección que nos ocupa, se hizo UN 500% MÁS DE DEPÓSITOS A COMITÉS MUNICIPALES, por un monto total de \$220,244.38 doscientos veinte mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos, y es el caso que PILAR PÉREZ CHAVIRA GANÓ LA ELECCIÓN EN 20 veinte DE LOS 26 veintiséis municipios A LOS CUALES SE LES DEPOSITÓ EN LOS DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, y en los restantes 6 municipios que no ganó, OBTUVO UNA ALTA VOTACIÓN, cercana al primer lugar, LO QUE ACREDITA EL ACTUAR IRREGULAR DE LA TESORERÍA DEL COMITÉ ESTATAL... ahora bien, al realizar la SUMA DEL NÚMERO DE MILITANTES, EN LOS MUNICIPIOS QUE GANÓ PILAR PÉREZ CHAVIRA, A LOS CUALES SE LES DEPOSITÓ EN LOS 11 ONCE DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, suman un total de 3,990 tres mil novecientos noventa, ES DECIR EL EQUIVALENTE AL 59.19% DEL TOTAL DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LA C. PILAR PÉREZ CHAVIRA (obtuvo 6,740 votos) LO CUAL ACREDITA LA DETERMINANCIA ELECTORAL EN EL RESULTADO FINAL... Es de señalarse que quien realizó los depósitos ya señalados, fue la Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, la C. MARGARITA LICEA GONZÁLEZ... La cual FUE RATIFICADA EN EL CARGO... por la tercera interesada en el presente juicio..."; dada su estrecha relación, será analizado de manera conjunta con aquel mediante el cual señala que "...me enteré por algunos integrantes de Comités Directivos Municipales, que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, les realizó la entrega de diverso parque vehicular durante el mes de Octubre y la primera quincena de noviembre del año en curso, lo cual consistió en asignarles vehículos propiedad del Comité Directivo Estatal del PAN Jalisco, para el uso goce y disfrute de diversos Comités Municipales en el Estado, lo cual evidentemente viola las reglas de equidad en la contienda ya que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco no debió haber otorgado esos presuntos



apoyos, ya que se presume puede otorgarse para favorecer a algún aspirante a Presidente del Comité Estatal del PAN Jalisco...".

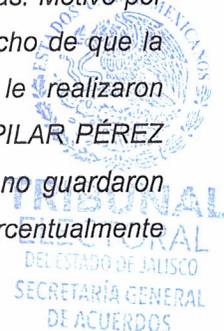
000023

En relación con los agravios transcritos, es importante mencionar que obran agregados en autos un informe de los depósitos y transferencias de recursos bancarios o en efectivo, depositados a los ciento veinticinco Comités Directivos Municipales o Delegaciones Municipales en el Estado de Jalisco, durante los meses de octubre y hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho; así como uno relativo a los vehículos o camionetas entregados a los Comités Directivos Municipales o Delegaciones Municipales de dicha entidad federativa, durante los meses de octubre y hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho. No obstante lo anterior, el actor no demostró los motivos por los que las transferencias aludidas y la asignación de vehículos resultaban irregulares, sino que por el contrario, en el primero de los casos, él mismo señaló que correspondían a aportaciones económicas de meses atrasados.

De igual manera, fue omiso en allegar a esta autoridad interna elementos probatorios suficientes con los que pudiera comparar dichos movimientos bancarios (o en efectivo) y asignaciones vehiculares, con los acontecidas de manera ordinaria, a fin de determinar si aquellos que dice el actor le causan agravio, eran o no irregulares. Lo anterior es así ya que en el informe solicitado al Comité Directivo Estatal por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, únicamente se incluyen los meses de octubre y hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, constituyendo un rango de observación sumamente limitado (únicamente mes y medios), conforme al cual no se pueden establecer válidamente criterios de ordinario y extraordinario.

Por otra parte, ni en su escrito inicial de demanda ni en la ampliación del mismo, el actor narra ni menos aún comprueba algún hecho concreto conforme al cual pueda acreditarse, al menos indiciariamente, que los vehículos o el dinero asignado a los Comités Directivos Municipales, haya sido utilizados para beneficiar indebidamente a MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA. Sino que por el contrario, en el primer caso, se limitó a señalar la asignación del parque vehicular, pero nunca expresó ni acreditó que los mismos hayan sido indebidamente utilizados el día de la jornada electoral o bien previo a ésta, a efecto de hacer campaña en favor de la candidata que resultó vencedora; mientras que en el segundo, pretende que tal situación se infiera del hecho de que dicha candidata ganó u obtuvo una alta votación en la mayoría de los municipios aludidos, circunstancia que no es procedente para efectos de anular la votación recibida en los centros de votación implicados, ya que para la procedencia de tal pretensión, el actor debió acreditar fehacientemente la parcialidad de los Comités Directivos Municipales y el uso concreto del dinero o vehículos que le fueron asignados durante los días previos a la jornada electoral, lo cual no aconteció en la especie.

Máxime si se toma en cuenta que además de haber obtenido el cincuenta y cuatro punto treinta y dos por ciento de la votación válida emitida en el Estado, MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA resultó ganadora de la elección en setenta y cuatro de los ciento nueve centros de votación instalados en la entidad federativa (cifra equivalente al sesenta y siete punto ochenta y ocho por ciento del total), empatando en uno y perdiendo únicamente en treinta y cuatro casillas. Motivo por el cual, el argumento del promovente para deducir una irregularidad a partir del hecho de que la citada candidata ganó veinte de los veintiséis municipios a los cuales se le realizaron transferencias bancarias o en efectivo, resulta insuficiente, dado que MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA ganó la elección en otros cincuenta y cuatro centros de votación, que no guardaron relación con lo manifestado por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ; es decir, porcentualmente



hablando, las veinte casillas referidas por el interesado únicamente equivalen al veintisiete por ciento del total de aquellas en las que resultó vencedora, mientras que las seis en las que perdió, corresponden al diecisiete punto sesenta y cuatro por ciento de las que ganaron uno de los dos candidatos restantes; representando dichas cifras un porcentaje con relevancia similar tanto respecto de las ganadas como de las perdidas. Por lo que es de concluirse que los datos aportados por el actor, no arrojan ninguna cifra relevante para efectos de arribar a la conclusión que pretende.

En atención a lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, al no coincidir esta Comisión de Justicia con lo alegado por el actor en cuanto a la existencia de alguna irregularidad en las transferencias bancarias o en efectivo realizadas a diversos Comités Directivos Municipales en los días previos a la jornada electoral, no resulta relevante que las mismas hayan sido realizadas por MARGARITA LICEA GONZÁLEZ, quien posteriormente fue ratificada en su cargo de Tesorera del Comité Directivo Estatal por MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA.

Por las razones anotadas, al no haberse acreditado el uso indebido de vehículos o de aportaciones económicas para favorecer a alguno de los candidatos contendientes, resulta **infundado** el planteamiento estudiado."

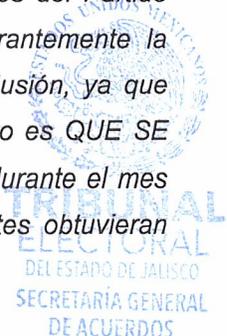
Me causa agravio que la responsable en esta parte de su ilegal resolución NO CONSIDERE COMO UNA PRUEBA PRESUNCIONAL, el hecho de los depósitos irregulares a diversos Comités Municipales, los cuales están debidamente COMPROBADOS EN EL PRESENTE JUICIO, ya que es evidente que si se compara la actividad de la Tesorería en el mes inmediato anterior, ese 500% quinientos por ciento de incremento en los depósitos, y el hecho de que en la gran mayoría de esos municipios obtuviera el triunfo la hoy tercera interesada, es UNA PRUEBA PLENA de la INEQUIDAD de la contienda, que viola el principio de EQUIDAD en la misma, y por tanto mi derecho a SER VOTADO, por lo que le solicito a este Tribunal que ordene la nulidad de los comicios que nos ocupan en virtud de lo aquí expuesto.

#### **QUINTO AGRAVIO. Concepto de agravio:**

El citado agravio se encuentra contenido en el Considerando SEXTO del acto reclamado, denominado "Estudio de fondo", en el cual la responsable desestima mis argumentaciones en el juicio intrapartidario, en el sentido de que LOS ASESORES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN JALISCO, debieron de haber suspendido sus actividades durante los meses de Octubre y Noviembre del 2018 dos mil dieciocho, ya que vulneraron la equidad de la contienda, favoreciendo a la tercera interesada.

Transcribo lo resuelto por la responsable en el citado agravio:

"En relación con el agravio a través del cual el actor señala que el hecho de que las personas que reciben un salario en la Secretaría de Estructuras Municipales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco "...hayan interactuado con los 20,436 militantes del Partido Acción Nacional en sus respectivos Comités Directivos Municipales, violan flagrantemente la prohibición del artículo 23 veintitrés de la convocatoria del proceso electivo en alusión, ya que evidentemente incidieron en la falta de equidad de la contienda, ya que lo correcto es QUE SE HUBIERAN SUSPENDIDO TODAS LAS ACTIVIDADES DE ESTOS ASESORES, durante el mes de octubre y hasta el 11 de noviembre... ya que no se permitió que los militantes obtuvieran

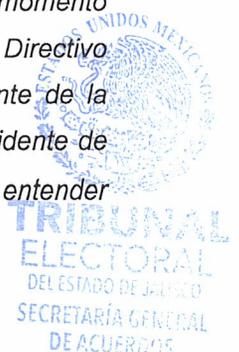


información para decidir su voto para elegir al Presidente del PAN Jalisco, solo de los 3 candidatos registrados, entre ellos el suscrito promovente, ya que estos asesores evidentemente les llevaron información de las actividades de la actual dirigencia, lo cual se puede presumir como una coacción del voto para determinado candidato o determinada candidata de su preferencia, lo anterior toma relevancia tomando en cuenta que en la planilla de la C. PILAR PÉREZ CHAVIRA, funge como integrante de su planilla el C. FREDY MIDINA SÁNCHEZ quien hasta hace 4 meses fue el superior jerárquico de los referidos asesores, ya que fungió como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, por lo que esta grave omisión de no haber suspendido las actividades de los citados asesores durante el proceso comicial, ocasiona la nulidad absoluta del proceso...”, así como que “DURANTE TODO EL PROCESO COMICIAL, devengaron un salario, utilizaron vehículos y recursos del PAN Jalisco, ACUDIERON A REUNIONES CON LA MILITANCIA, LES DIERON CURSOS DE CAPACITACIÓN, LLEVARON LA COMUNICACIÓN ENTRE EL COMITÉ ESTATAL Y LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, Y EN GENERAL ‘PARTICIPAR’ EN LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO; y es el caso que esta actividad tal y como se señaló con antelación se debió de haber suspendido, ya que al promover los logros y actividades de la anterior dirigencia, la militancia pudo haber inferido que uno de los 3 candidatos registrados era el candidato de la continuidad de la citada dirigencia y otorgarle su voto...”; es de considerarse que nuevamente el promovente parte de una errónea interpretación del artículo 23 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERIODO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, que ya fue analizado en párrafos anteriores, pues del mismo no se advierte prohibición alguna para que los asesores dependientes de la Secretaría de Estructuras Municipales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco continúen en el desempeño normal de sus labores durante el proceso electoral interno (siempre y cuando lo hagan garantizando condicionen de equidad en la contienda), por lo que su afirmación en el sentido de que “...lo correcto es QUE SE HUBIERAN SUSPENDIDO TODAS LAS ACTIVIDADES DE ESTOS ASESORES, durante el mes de octubre y hasta el 11 de noviembre...”, constituye una apreciación personal que carece de fundamento en la normatividad interna de este instituto político.

Por otra parte, el actor fue omiso en aportar elementos de convicción y en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que según su dicho los asesores de mérito:

- d) Impidieron que la militancia recibiera información de los candidatos.
- e) Llevaron información relativa a las actividades de la dirigencia actual.

Es decir, de la lectura del agravio en estudio, se advierte con meridiana claridad que CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ estima que los multicitados asesores actuaron parcialmente, haciendo campaña en favor de la planilla encabezada por MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA. Sin embargo, no narra ni menos aún demuestra, hechos concretos de los que puedan válidamente desprenderse tal afirmación, sino que la presume de la subordinación que en algún momento existió entre los empleados de la Secretaría de Estructuras Municipales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y FREDY MIDINA SÁNCHEZ (integrante de la planilla encabezada por MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA), quien fungió como Presidente de dicho Comité; así como de su criterio personal en cuanto a que ciertos militantes podrían entender



que alguno de los candidatos representaba continuidad de las labores de la dirigencia que entonces se encontraba en funciones.

000026

Sin embargo, tales afirmaciones no fueron comprobadas ni siquiera de manera indiciaria, ya que el interesado aportó como único medio probatorio, un informe de las labores desarrolladas por los referidos asesores, del que se advierte que las mismas consistieron en:

- "A) ASISTIR A REUNIONES DE TRABAJO DEL ÁREA DE ESTRUCTURAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.
- B) PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE CAPACITACIÓN PERMANENTE A LA MILITANCIA.
- C) AUXILIAR A LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE O DEL CONSEJO.
- D) PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO.
- E) LLEVAR LAS COMUNICACIONES ENTRE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES".

Labores que a juicio de esta Comisión de Justicia, no tienden a alterar la equidad en la contienda electoral interna sino que por el contrario, son propias del desarrollo normal de la vida interna de este instituto político, a fin de poder cumplir con los objetivos que constitucional y legalmente le han sido conferidos. Sin que del informe aludido se observe algún elemento a partir del cual se pueda tener por acreditado que los asesores de mérito, impidieron que la militancia recibiera información de los candidatos, que llevaron información de la actual dirigencia o que realizaron campaña en favor de alguna de las planillas. En tales condiciones, resulta **infundado** el presente agravio."

Me causa agravio que la responsable sea CONTRADICTORIA en esta parte de la resolución reclamada, ya que por un lado asevera que el suscrito no acredita que los asesores LLEVARAN INFORMACIÓN A LA MILITANCIA VOTANTE RELATIVA A LAS ACTIVIDADES DE LA DIRIGENCIA ESTATAL, y por otro lado reconocen que en su informe ante esa autoridad, el Comité Estatal del PAN Jalisco RECONOCE que los citados asesores "LLEVAN LAS COMUNICACIONES ENTRE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES", ES DECIR SE RECONOCE DE MANERA IMPLICITA QUE LOS CITADOS ASESORES LLEVARON INFORMACIÓN A LOS MILITANTES VOTANTES A TRAVÉS DE SUS COMITÉS MUNICIPALES DE LAS ACTIVIDADES DEL COMITÉ ESTATAL, Y POR TANTO INFLUYERON INEQUITATIVAMENTE EN EL PROCESO, YA QUE EN LA PLANILLA DE LA TERCERA INTERESADA, SE ENCUENTRA UN EX PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL, QUE EN TIEMPO RECIENTE FUE EL SUPERIOR JERARQUICO DE LOS CITADOS ASESORES, LO QUE CONLLEVA A ANULAR EL PROCESO EN COMENTO, POR LA NOTORIA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA.

#### **SEXTO AGRAVIO. Concepto de agravio:**

El citado agravio se encuentra contenido en el Considerando SEXTO del acto reclamado, denominado "Estudio de fondo", en el cual la responsable desestima mis argumentaciones en el juicio intrapartidario, en el sentido de que EL TERCERO INTERESADO EN EL PRESENTE JUICIO, LA C. MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA, tiene una inaceptable DOBLE PERSONALIDAD EN EL PRESENTE JUICIO, ya que también ha fungido como AUTORIDAD PARTIDISTA QUE RINDE INFORMES a la autoridad responsable,



lo cual VICIA DE NULIDAD ABSOLUTA EL PROCESO COMICIAL QUE NOS OCUPA

000027

Transcribo lo resuelto por la responsable en el citado agravio:

*"Por último, en relación con el agravio mediante el cual la parte actora expresa que "...EL TERCERO INTERESADO EN EL PRESENTE JUICIO, LA C. MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA, tiene un inaceptable DOBRE PERSONALIDAD EN EL PRESENTE JUICIO, ya que también ha fungido como AUTORIDAD PARTIDISTA QUE RINDE INFORMES a esta Comisión de Justicia..." toda vez que MARÍA DEL ROSARIO VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ, quien fue miembro de la planilla de la primera de las mencionadas y actualmente se desempeña como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, desahogó el requerimiento de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, realizado por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se le solicitó a la actual dirigencia estatal, el envío de determinadas documentales; debe considerarse que el artículo 71 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales señala:*

.....

*En concordancia con lo anterior, el numeral 53 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERIODO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, dispone:*

.....

*Es decir, la normatividad interna del Partido Acción Nacional, estipula que una vez concluida la jornada electoral y resueltos en la instancia interna los medios de impugnación promovidos con motivo de ella, el Comité Directivo Nacional de este instituto político ratificará la elección y el Comité Directivo Estatal electo entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles posteriores a dicha ratificación. En el caso concreto, el único juicio de inconformidad relacionado con la jornada electoral acontecida en Jalisco el once de noviembre de dos mil dieciocho, que es en el que se actúa, fue promovido por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, radicado bajo el número de expediente CJ/JIN/284/2018 y, previo los trámites de ley, resuelto por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el nueve de diciembre del mismo año. Asimismo, el nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante providencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, se ratificó la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de Jalisco; por tanto, a partir de dicha fecha, la planilla encabezada por MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA contaba con cinco días hábiles para entrar en funciones.*

*No obstante lo anterior, el veintiséis de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco revocó la resolución emitida por este órgano interno ordenando, entre otras cosas, que se requiriera al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, los siguientes documentos:*

1. Informe de la totalidad de los integrantes de los ciento veinticinco Comités Directivos Municipales o Delegaciones Municipales, todos del Partido Acción Nacional en Jalisco.



2. La nómina del Comité Directivo Estatal de este instituto político en dicha entidad federativa, relativa a los meses de octubre y hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

000028

3. Los depósitos y transferencias de recursos bancarios o en efectivo, depositados a los ciento veinticinco Comités Directivos Municipales o Delegaciones Municipales en el Estado de Jalisco, durante los meses de octubre y hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

4. Informe sobre los vehículos o camionetas entregados a los Comités Directivos Municipales o Delegaciones Municipales de dicha entidad federativa, durante los meses de octubre y hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

5. Relación de actividades en los ciento veinticinco municipios del Estado de Jalisco, de los asesores que reciben un salario en la Secretaría de Estructuras Municipales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la multicitada entidad.

Mandato al que se dio cumplimiento mediante oficio de veintiocho de marzo de la presente anualidad y en atención a dicho requerimiento, el tres de abril de dos mil diecinueve, MARÍA DEL ROSARIO VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ en su calidad de Secretaria General del multicitado Comité Estatal, remitió a esta Comisión de Justicia los documentos anteriormente referidos.

En atención a lo hasta aquí expuesto y atendiendo al hecho de que la revocación de la resolución pronunciada por esta Comisión de Justicia y el requerimiento de diversas documentales en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, ocurrieron en fecha posterior a la toma de protesta de la planilla encabezada por MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA como miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, llevada a cabo de conformidad con la normatividad interna de este instituto político; resulta evidente que el requerimiento aludido en el presente párrafo y en el inmediato anterior, necesariamente sería atendido por alguno de los integrantes de la dirigencia actual y que pretender lo contrario, redundaría en una imposibilidad material de cumplimentarlo y en consecuencia, de continuar con el trámite del presente juicio de inconformidad.

Asimismo resulta conveniente destacar, que en materia electoral es ampliamente conocido que los medios de impugnación no generan efectos suspensivos, por lo que los actos relativos a la ratificación de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco así como la toma de posesión no pueden paralizarse, dado que son actos partidistas que son susceptibles de ser reparados por la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior sin perder de vista que la actuación de MARÍA EL ROSARIO VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ se limitó a enviar los documentos que le fueron solicitados, sin que de ninguna manera pueda válidamente considerarse que tal hecho la convierta en juez del presente asunto. Por tanto, es infundado el agravio expuesto por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ."

Me causa agravio que la responsable JUSTIFIQUE ILEGALMENTE LA DOBLE PERSONALIDAD EN EL PRESENTE JUICIO DE LA TERCERA INTERESADA, lo cual es inaceptable en cualquier juicio, sin importar la materia, la que se VIOLA EL PRINCIPIO PROCESAL DE LA IGUALDAD DE LAS PARTES.

De forma ilegal la responsable argumenta que NO FISICA Y MATERIALMENTE era imposible EVITAR ESTA DOBLE PERSONALIDAD



PROCESAL DE LA TERCERA INTERESADA, ya que conforme a nuestra normatividad interna panista, es legal que ya hubiera tomado posesión del cargo de Presidente del PAN Jalisco, y que su propuesta a SECRETARIA GENERAL y planilla del Comité Directivo Estatal del PAN Jalisco de igual forma ya hubieran tomado protesta al cargo.

000029

Suponiendo sin conceder que tenga razón la responsable en su argumentación, AUN ASI ES INADMISIBLE esa doble personalidad procesal, la cual es DE EXPLORADO DERECHO, lleva a la nulidad del juicio que nos ocupa, y al ser la etapa impugnatoria intrapartidista, en la cual la tercera interesada tiene la doble personalidad procesal de JUEZ Y PARTE al entregar informes a la responsable, y por tanto, al ser la impugnación intrapartidista PARTE DEL PROCESO COMICIAL EN COMENTO, ANULA LA TOTALIDAD DEL PROCESO COMICIAL, POR LO QUE SE DEBE DE ORDENAR SU INMEDIATA REPETICIÓN.

El actuar legalmente procedente, era que la actual dirigencia Panista estatal en Jalisco, encabezada por la tercera interesada en el presente juicio, y la Secretaria General que la acompaña, así como su planilla, SE HUBIERAN EXCUSADO DE RENDIR ESTOS INFORMES, que hubieran pedido licencia al cargo, para que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a Estatutos y Reglamentos, hubiera nombrado una dirigencia Estatal interina para rendir los citados informes a la autoridad responsable en el presente juicio, y de esta forma EVITAR ESTA DOBLE PERSONALIDAD DE LA TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO QUE NOS OCUPA, es decir con este actuar jurídico de la responsable, al CONVALIDAR ESTA GRAVE INEQUIDAD E IRREGULARIDAD EN EL ACTUAR DE LA TERCERA INTERESADA EN EL PRESENTE JUICIO, se vulnera en mi perjuicio, el principio de IGUALDAD DE LAS PARTES contendientes en el juicio que nos ocupa, ya que se puede presumir que la citada información la remite procurando favorecer a su causa, es decir que se ratifique el proceso comicial.

Es aplicable la siguiente tesis:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2018777*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I*

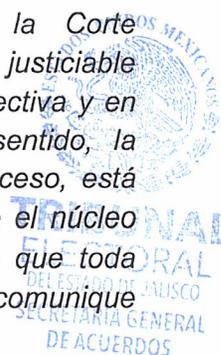
*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: 1a. CCCXLVI/2018 (10a.)*

*Página: 376*

#### **PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.**

*El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique*



a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

000030

Amparo directo en revisión 308/2017. Julio César García López. 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisó que está conforme con las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Para acreditar lo anteriormente señalado me permito ofertar las siguientes

#### PRUEBAS:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE EN ORIGINAL DEL JUICIO INTRAPARTIDARIO de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, bajo número de expediente CJ/JIN/284/2018-1, medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscrito actor del punto primero al cuarto del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha de publicación en estrados electrónicos del día **07 siete de mayo del 2019 dos mil diecinueve**, respecto a medio de impugnación intrapartidario que el suscrito promoví, bajo número de expediente CJ/JIN/284/2018-1, respecto a la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal PAN Jalisco, proceso en el cual el suscrito soy candidato a dicho cargo, visible en la página de internet [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx). Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscrito actor del punto primero al cuarto del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conformen el presente juicio y que tiendan a favorecer mis intereses. Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscrito actor del punto primero al cuarto del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** La que se hace consistir en su doble aspecto legal y humano, que se logre desprender de las deducciones lógicas que realice esta H. Autoridad Judicial. Medio de convicción que



relaciono para acreditar lo señalado por el suscrito actor del punto primero al cuarto del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

00031

**Por lo anteriormente expuesto y fundado**

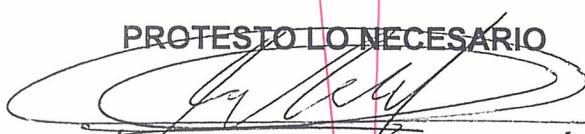
**PIDO**

**PRIMERO.** Tenerme interponiendo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la autoridad antes señalada.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda.

**TERCERO.** Dictar sentencia favorable al suscrito promovente, **ORDENANDO LA NULIDAD Y REPETICIÓN DEL PROCESO ELECTIVO EN CUESTIÓN.**

**PROTESTO LO NECESARIO**

  
**C. CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ.**  
Guadalajara, Jalisco a la fecha de su presentación.

